



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:  
**EXPEDIENTE No. 05001-33-31-016-2007-00270-00**  
ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: **JOSE BELARMINO BEDOYA TABORDA**  
AUTORIDAD RECLAMADA: NUEVA EPS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 106.**

**ASUNTO:** INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007. – SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

El señor **JOSE BELARMINO BEDOYA TABORDA**, con cédula de ciudadanía número 3.354.860, actuando en su propio nombre y representación, mediante escrito presentado el nueve (09) de abril de 2007 (folio 01), propuso incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, por el incumplimiento de la **Sentencia No. 0139/2007-T**, proferida el 19 de septiembre del 2007, en la cual se dispuso:

**1. TUTELAR** los Derechos Constitucionales Fundamentales a LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LAS CONDICIONES DE VIDA DIGNAS, LA IGUALDAD y LA PROTECCIÓN A LA TERCERA EDAD, del señor **JOSÉ BELARMINO BEDOYA TABORDA**, identificado con la C.C. No. 3.354.860 de Medellín (Antioquia).

**2. ORDENAR** en consecuencia, a la **E.P.S SEGURO SOCIAL - SECCIONAL ANTIOQUIA** -, como lo norman los arts. 27 y 29-5 del Decreto 2591 de 1991, que en el término perentorio de las **48 horas siguientes** a la de la notificación de esta decisión, proceda a buscar en su red propia o contratada para que autoricen y realicen los exámenes **DESINTROMETRÍA, HEMAPATOLOGÍA y HLA B – 27** y las revisiones periódicas con especialistas **REUMATOLOGO y GASTROENTEROLOGO** al señor José Belarmino Bedoya Taborda.

**3. ORDENAR** a la **E.P.S. SEGURO SOCIAL**, en igual término, 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a suministrar los medicamentos **CITRATO DE CALCIO 950 MG** en cantidad de 180 tabletas, **VITAMINA D3 400 UI BONE COMPLEX** en cantidad de 180 tabletas y **DEFLAZACORT X 6 m.g.** en cantidad de 360 tabletas; y al mismo tiempo someta a consideración del Comité Técnico el conocimiento, estudio y aprobación del suministro de dichos medicamentos al señor **JOSÉ BELARMINO BEDOYA TABORDA**, por el tiempo que el médico tratante lo determine..

**4. ORDENAR** a la **EPS SEGURO SOCIAL**, se le preste la **atención integral al señor JOSÉ BELARMINO BEDOYA TABORDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**5.** La entidad condenada deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la acción, una vez lo haya hecho.

**6.** Para repetir contra el Estado, Ministerio de Salud, Fondo de Solidaridad y garantía, Subcuenta Promoción de la Salud, por los gastos que por fuera del POS cubra, deberá la E.P.S. SEGURO SOCIAL acreditar ante dicho fondo la exclusión de los mismos y someterse a los procedimientos establecidos en las resoluciones 2948 y 2949 de 2003.

**7.** La presente decisión admite la impugnación, en los términos del Decreto 2591 de 1991.

**8.** Notificada la providencia y de no ser impugnada envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

**1.** Por auto del día 10 de abril de 2013, se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se requirió previo a abrir el incidente de desacato, al Representante Legal de la Nueva EPS, para que informara en el término de dos (02) días improrrogables, sobre el acatamiento del fallo de tutela. El auto se notificó mediante oficio tal como obra en el expediente (folio 07), requerimiento al cual la entidad hizo caso omiso, no se obtuvo ninguna respuesta.

**2.** Ante la no respuesta por parte de la entidad accionada al requerimiento previo a la apertura al incidente de desacato, esta Agencia Constitucional atendiendo a que aún se continuaba con la vulneración de los Derechos Fundamentales amparados a la parte accionante, por auto del 19 de abril de 2013 (Folios 8 a 9), **dispuso abrir incidente de desacato contra el doctor JOSE FERNANDO CARDONA, representante legal de la mencionada entidad**, concediéndole un término de tres (03) días para que se pronunciara al respecto; **sin obtenerse respuesta por parte de la entidad accionada, en otras palabras, nuevamente guardó silencio, pese a estar debidamente notificada como consta a folio 11 del expediente.**

**3.** Antes de tomar una decisión de fondo e impariéndose el trámite pertinente al incidente de desacato, mediante auto del 24 de abril de 2013 se abrió a pruebas el trámite incidental, auto que se notificó el 25 de abril de 2013 por estado según consta a folio 12.

## CONSIDERACIONES

1) Mediante Sentencia proferida el 19 de septiembre de 2007, esta Oficina Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando los **Derechos Constitucionales Fundamentales invocados por aquel**, ordenándole que en el término perentorio de las **48 horas siguientes** a la de la notificación de esta decisión, proceda a buscar en su red propia o contratada para que autoricen y realicen los exámenes DESINTROMETRÍA, HEMAPATOLOGÍA y HLA B - 27 y las revisiones periódicas con especialistas REUMATOLOGO y GASTROENTEROLOGO al

señor José Belarmino Bedoya Taborda. Así mismo se le ordenó a la entidad accionada que en igual término, 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a suministrar los medicamentos CITRATO DE CALCIO 950 MG en cantidad de 180 tabletas, VITAMINA D3 400 UI BONE COMPLEX en cantidad de 180 tabletas y DEFLAZACORT X 6 M<sup>a</sup>. en cantidad de 360 tabletas; y al mismo tiempo someta a consideración del Comité Técnico, el conocimiento, estudio y aprobación del suministro de dichos medicamentos al accionante y por último, se le ordenó a la accionada, que prestara la **atención integral al señor JOSÉ BELARMINO BEDOYA TABORDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2) Se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 137 del Código de Procedimiento Civil, y no se logró obtener cumplimiento por parte de la entidad accionada del fallo de tutela; esto es que se le entregue el medicamento denominado OXIBUTIMINA CLORHIDRATO DE 10 MG, al accionante.

Así las cosas, se tiene que la NUEVA EPS, a través de su representante legal, doctor **JOSE FERNANDO CARDONA**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia, continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo.

Concluyéndose con lo anterior, que la entidad omite el cumplimiento de la sentencia, y no invoca causal o justificación alguna para su no acatamiento, motivo por el cual es evidente su renuencia.

3) El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. **Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. **Desacato.** La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

De lo anterior se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior). En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “*inmediata*” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “*cualquier autoridad pública*” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) **que el fallo sea de inmediato cumplimiento**, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “*desacato*” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del

---

<sup>2</sup> Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998

Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

4) Se reitera entonces, que en el caso *sub judice*, no se encuentra acreditado que el Representante Legal de la NUEVA EPS, haya dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Agencia Constitucional, pues si bien la entidad accionada, allegó el día 29 de abril de 2013, escrito en el cual informa que se ofició al médico tratante para que tenga en cuenta la situación actual y proceda a llevar a cabo el cambio en la formulación, acotación que refrenda la prueba sobre el incumplimiento a la orden de tutela impartida al representante de la NUEVA EPS, quien de paso, traslada al accionante, las consecuencias adversas, de trámite de orden administrativo que en nada pueden afectar al usuario del sistema de seguridad social en salud y menos en el caso concreto, en el que estamos de cara a garantizar la efectividad de derechos fundamentales de una persona de la tercera edad, que por ese solo hecho, goza de protección reforzada al interior de nuestro ordenamiento jurídico.

De lo antes dicho, observa el Despacho una dilación injustificada, ausencia de pronunciamiento concreto, y falta de diligencia y cuidado en la tramitación de la situación del señor **JOSE BELARMINO BEDOYA TABORDA**, sin que el representante legal de la entidad accionada, hubiera realizado un pronunciamiento concreto y de fondo, tendiente a solucionar y tramitar el caso del accionante, generándose tal como se reseñó anteriormente, incumplimiento a la orden judicial emitida por el Despacho.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente se ha incumplido el fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2007, pues ha transcurrido mucho tiempo sin que La NUEVA EPS haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó la entidad accionada, a través de su representante legal, en cuanto a suministrar los medicamentos que el usuario requiere, para el manejo de su patología médica.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través del representante legal, Doctor **JOSE FERNANDO CARDONA**, no se justifica el incumplimiento a la orden impartida y la constante vulneración de los derechos fundamentales del señor **JOSE BELARMINO BEDOYA TABORDA**, por lo que es procedente sancionar a dicho funcionario, con **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales por una sola vez**, que

deberán consignar de su **propio peculio** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura<sup>3</sup>. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup> y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Funcional de esta Agencia Constitucional.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que el Representante Legal de la **NUEVA EPS**, Doctor **JOSE FERNANDO CARDONA**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por esta Oficina Constitucional el día **19 de septiembre de 2007**, en los términos allí establecidos.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS** que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la orden proferida en sentencia de tutela del **diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007)**.

---

<sup>3</sup> Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

<sup>4</sup> Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: “*La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3º y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes*”.

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “*La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.*”

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, sanciónese al Representante Legal de la NUEVA EPS - Doctor JOSE FERNANDO CARDONA, con **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 - concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

**CUARTO:** Ofíciense a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la sancionada, para lo cual la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

**SÉPTIMO:** Esta decisión deberá consultarse por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

(Copia)